



en la Escala de Cabos y Guardias (3 de octubre de 2016) y la fecha en la que se promueve el empleo del actor como Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (18 de junio de 2021), con abono de los intereses devengados (Expediente 00213/2025 SEREPE).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó el 07.04.2025 recurso contencioso-administrativo ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que fue repartido a este Juzgado.

Fue admitido a trámite por el procedimiento del artículo 78 de la LJCA, reclamado el expediente y se señaló el acto de juicio con la citación de las partes.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo fue puesto a disposición de la actora.

TERCERO.- El 07/10/ 2025 tuvo lugar el acto de juicio con la presencia de las partes, con el resultado que figura en el soporte de grabación del acto de juicio. Se admitió la prueba propuesta por la actora: documental aportada. El Abogado del Estado se remitió al expediente administrativo. Tras lo que se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 17/03/2025 de la Directora General de la Guardia Civil, por delegación del Ministro del Interior, que desestimó la solicitud formulada por el hoy



recurrente el 28/02/2025 de reconocimiento de su derecho al cobro de los atrasos salariales existentes entre la fecha en la que los miembros de la promoción de origen del demandante ingresaron en la Escala de Cabos y Guardias (3 de octubre de 2016) y la fecha en la que se promueve el empleo del actor como Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (18 de junio de 2021), con abono de los intereses devengados (Expediente 00213/2025 SEREPE).

SEGUNDO.- Solicita el recurrente en el suplico de la demanda:

"...dicte en su día Sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se condene a la demandada a reconocer al recurrente su derecho al cobro de los atrasos salariales existentes entre la fecha en la que los miembros de la promoción de origen del demandante ingresaron en la Escala de Cabos y Guardias (3 de octubre de 2016) y la fecha en la que se promueve el empleo del actor como Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (junio de 2021), procediendo así mismo a restar de dicho importe las cuantías dinerarias obtenidas por el recurrente en concepto de rendimientos del trabajo, con abono de los intereses devengados hasta el momento del pago, que esta parte estima en 27.869,97€ más los intereses correspondientes y con condena en costas de la demandada".

Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación en los siguientes motivos de impugnación:

- Consecuencias jurídicas de una declaración de aptitud en este tipo de pruebas y del ingreso tardío en el cuerpo al que se opositaba, Sentencia nº 407/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo: *"... que los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del*



artículo 39.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) puede entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deben tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo”.

Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia 494/2024, de 19 de marzo del 2024, y sentencias de los TSJ y Juzgados.

-Falta de motivación con indefensión.

-Vulneración de la normativa en materia de retribuciones de la Guardia Civil que cita.

-Derecho a las diferencias retributivas.

La Abogacía del Estado se opone al recurso por considerar que no es un derecho automático, sino que tiene que reconocerse. Que tiene que ejercitarse por la vía de la responsabilidad patrimonial y que habría prescrito la acción.

TERCERO.- Resultan indiscutidos los siguientes hechos:

1.- Por Resolución 160/38057/2016, de 26 de abril (BOE Núm. 112 de fecha 9 de mayo de 2016), de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

2.- El hoy recurrente se inscribió en el proceso selectivo, siendo admitido como aspirante y posteriormente, fue declarado no apto en la prueba de reconocimiento médico efectuada al mismo en dicho proceso selectivo.

Interpuesto recurso de alzada contra la resolución donde se le declaraba no apto en la prueba de reconocimiento médico de dicho proceso selectivo, el mismo fue desestimado por



Resolución de fecha 23 de diciembre de 2016 de la Dirección General de la Guardia Civil.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el procedimiento ordinario 195/2017, se dictó Sentencia nº 468 de fecha 16 de julio de 2018, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"1.- Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr Gafas Pacheco en representación de DON [REDACTED], contra Resolución de 23 de diciembre de 2016 de la Dirección General de la Guardia Civil que desestima recurso de alzada contra Resolución de 22 de septiembre de 2016 del Tribunal de Selección del proceso selectivo convocado por Resolución 1690/2016, de 26 de abril, que declara al recurrente no apto en el reconocimiento médico, debemos anular y anulamos las mismas reconociendo su derecho a ser declarado APTO en dicha prueba, y continuar el proceso selectivo correspondiente, con el resultado que proceda. No se hace especial declaración sobre costas."

3.- Por Resolución 160/38149/2016, de 27 de septiembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil (BOE núm. 234 de 28 de septiembre de 2016), se publicó la relación de admitidos como alumnos en la convocatoria de origen de la presente reclamación anunciada por Resolución 160/38057/2016, de 26 de abril (BOE Núm. 112 de fecha 9 de mayo de 2016), de la Dirección General de la Guardia Civil, de las pruebas selectivas para el ingreso por acceso directo en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil de la promoción de origen del actor. En virtud de dicha resolución, los compañeros de promoción del actor se Incorporaron a la Academia de Guardias de la Guardia Civil, Baeza (Jaén), el día 3 de octubre de 2016.



Por Orden DEF/547/2018, de 24 de mayo, se promueve al empleo de Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (BOE N° 25 de 12 de junio de 2018), con una antigüedad de 2 de abril de 2018, a los compañeros de la promoción de origen del recurrente, anunciada por resolución 160/38057/2016, de 26 de abril de 2016.

4.- El actor, una vez declarado apto por sentencia firme en el reconocimiento médico de la convocatoria 2016 en virtud de la sentencia señalada, superó la totalidad del proceso selectivo, accedió al centro docente, que realizó con normalidad y tras el periodo formativo, resultó apto para el ingreso como Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Por Resolución de fecha 21 de agosto de 2019 de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, se acuerda:

"En virtud de la Sentencia número 468 de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Procedimiento Ordinario 195/2017 y para llevar a su puro y debido efecto la misma, Vd. será publicado en la relación de admitidos como alumnos en la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación , para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, correspondiente al presente proceso selectivo convocado por Resolución 160/38128/2019, de 10 de mayo, de la Dirección General de la Guardia Civil.

La fecha prevista de incorporación a la Academia de Guardias de la Guardia Civil de Baeza, será el próximo día 3 de octubre de 2019, según consta en el punto 10.1 del Anexo de la mencionada convocatoria."

En fecha 3 de octubre de 2019 fue dictada Resolución por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, firmada por el Director del Centro de la Academia de Guardias de la Guardia Civil sita en Baeza, donde se acordó:



"... nombro como alumno a don [REDACTED], con documento nacional de identidad número [REDACTED] para cursar estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil, causando alta en la Academia de Guardias de la Guardia Civil con esta Fecha".

Por Orden DEF/618/2021, de 9 de junio (BOE nº 145, de 18 de junio de 2021) se promueve al empleo de Guardia Civil al ahora recurrente, otorgándole una antigüedad de 4 de abril de 2021.

5.- Dado que no se le otorgó la antigüedad de sus compañeros de promoción de origen, el ahora recurrente elevó solicitud de anotación de la antigüedad correspondiente de haber superado en su momento la convocatoria de 2016 al igual que se le otorgó a sus compañeros de promoción de origen, siendo la misma desestimada por el General Jefe de Enseñanza. Dicha resolución desestimatoria fue recurrida en alzada por el ahora recurrente que igualmente resultó desestimatoria por resolución de fecha 8 de octubre de 2023 evacuada por el Teniente General Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dictó en el procedimiento ordinario 1059/2023, Sentencia nº 514 de fecha 25 de septiembre de 2024, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando íntegramente el recurso interpuesto, por no ser ajustada a derecho la actuación administrativa, debemos anular y anulamos la resolución de 8 de octubre de 2023, del Teniente General Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución saliente, del recurrente para que se rectifique la notación de su antigüedad, en su expediente personal; debiendo reconocer y reconociendo el derecho del recurrente a que se



rectifique en su expediente personal la antigüedad en iguales términos al resto de quienes accedieron a la Guardia Civil, mediante el proceso selectivo convocado por resolución 160/38057/2016”.

Por Orden DEF/8/2025, 10 de enero (BOE nº 15 de 17 de enero de 2025), por la que se modifica la Orden DEF/618/2021, de 9 de junio, por la que se promueve al empleo de Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, en el sentido de que la fecha de antigüedad del Guardia Civil don [REDACTED] debe ser el 2 de abril de 2018.

6.- Presentada solicitud por el recurrente de abono de las diferencias retributivas relativa a las retribuciones de personal correspondientes a la promoción en la que concurrió, de no haber sido excluido del proceso selectivo para la incorporación a la Escala de cabos y guardias de la Guardia Civil, fue desestimada por la resolución impugnada en el presente procedimiento.

CUARTO.- Los pronunciamientos del TS en casos como el que nos ocupa han ido evolucionando hasta reconocer el pleno restablecimiento de la situación jurídica de los interesados que aprobaron tras un inicial NO APTO y así, como acertadamente señala la parte demandante en el trámite de conclusiones han recaído pronunciamientos del Tribunal Supremo que disponen, en caso de estimación del recurso, que las consecuencias a efectos de antigüedad, administrativas y económicas, serán las debidas si ingresa finalmente en la Escala correspondiente, en cuyo caso esas consecuencias surtirán efectos al momento en que ingresaron otros aspirantes por el turno libre que no fueron excluidos en la misma convocatoria. En este sentido cabe citar STS 214/2023 (Rec. 4551/2021), STS 221/2023 (Rec 5071/2021).



El Tribunal Supremo (Sala 3^a, sección 4^a), en su sentencia de 31 de marzo de 2022, recurso 2346/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1165), señala:

...3. A propósito del caso, el auto de admisión exige que nos pronunciemos sobre una cuestión muy concreta: un demandante concurre a un proceso selectivo como aspirante a una plaza funcional y resulta o excluido, o suspendido. Impugna el acto que así le perjudicó, la sentencia es estimatoria y el tribunal ordena que el proceso selectivo, para él, se retrotraiga y para que sea examinado. El demandante lo supera y al cabo del tiempo -años- por fin ingresa en el cuerpo o escala al que aspiraba.

4. En este caso se plantea -dentro de las consecuencias administrativas y económicas inherentes derivadas de los efectos retroactivos que ordena la sentencia-, si la superación tardía del proceso selectivo implica como efecto inherente el derecho a percibir las retribuciones que dejaron de percibirse por haber sido excluido o suspendido indebidamente a ese aspirante, aun cuando no hubiera sido una pretensión expresamente planteada en la demanda.

5. Pues bien, las consecuencias administrativas o económicas son inherentes por una razón obvia. Es obvio porque con varios años de retraso el demandante ingresa en la Administración pública, se integra en un cuerpo o escala, se le escalafona, se le reconoce una antigüedad y, con toda seguridad devenga, al menos, un trienio que tiene que percibir en nómina. Es la retroactividad derivada de la declaración de nulidad del acto impugnado lo que exige recomponer la vida estatutaria del funcionario: con ese efecto retroactivo se acude a la ficción de tenerle como si hubiera ingresado años antes, con el resto de los aspirantes que, en su momento, sí superaron el proceso selectivo.

6. Distinto es el pago de las retribuciones dejadas de percibir durante esos años. Percibir las es una pretensión lógica derivada del principio de indemnidad, luego es reclamable que se indemnice el daño consistente en un lucro cesante, pero esa reparación no es un efecto inherente hasta el punto de eximir de la carga procesal de reclamarla expresamente. Se trata de una pretensión de la que dispone el perjudicado, es un daño personal, desde luego indemnizable, pero no ante la reconstrucción de su vida estatutaria que sí es una consecuencia insoslayable por razón del efecto retroactivo de



la declaración de nulidad, todo para la correcta inserción del demandante en un régimen estatutario.

7. La recurrente cita el auto de 28 de enero de 2011 (recurso contencioso administrativo 632/2007), de la antigua Sección Séptima, que ciertamente declaró la inherencia de una pretensión como la ahora litigiosa, pero también es cierto que lo hace sin especial razonamiento y sin contrastarlo con las exigencias expuestas en los anteriores puntos de este Fundamento de Derecho. Y la sentencia de 12 de marzo de 2007 (casación 4328/2000), de la misma Sección, también citada, responde a unos complejos hechos que no se ajustan a lo ahora planteado.

8. Repárese que, en otro orden, podrá haber daños que se deban resarcir al perjudicado por ministerio de la ley, sin necesidad de reclamarlos, como pueden ser, por ejemplo, los intereses legales u otros casos contemplados en el ordenamiento jurídico. Pero este no es el de autos: ese lucro cesante -como puedan serlos daños morales- por su naturaleza indemnizatoria no se impone por ministerio de la ley, luego, o lo reclama el perjudicado, o no tiene por qué acordarlo de oficio la Administración demandada y condenada, ni ordenarlo el tribunal, de ahí que con "claridad y precisión" (artículo 399.1 in fine LEC), junto con la pretensión de nulidad "también" (artículo 31.2 LJCA) deba pretender esa indemnización por daños y perjuicios.

9. Desde luego que de no hacerlo no por ello se pierde la posibilidad de reclamar ese resarcimiento; ahora bien, es obvio que lo mejor es reclamarlo en la demanda, no ya por economía y ahorro de esfuerzos, sino porque no hacerlo no deja más salida que reclamar desde la lógica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones. Y metidos en esa lógica conviene apuntar que la nulidad de un acto no comporta necesariamente el derecho a ser resarcido, es decir, que haya daño no supone que sea antijurídico: puede que la negativa de la Administración hubiera sido razonable, defendible (cfr. artículo 32.1. segundo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público).

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

1. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA reiteramos lo declarado en la sentencia 734/2021, de 25 de mayo (casación 6814/2019), y declaramos que al ejecutarse una sentencia que ordena la retroacción de un proceso selectivo, de superarlo, el demandante podrá



reclamar las retribuciones dejadas de percibir como lucro cesante, con efectos al momento en que debió ser inicialmente nombrado, pero siempre que así lo haya pretendido y determinado en la demanda como pretensión de indemnización de daños y perjuicios, y así se haya estimado en sentencia firme".

En la STS, Contencioso sección 4 del 19 de marzo de 2024 (ROJ: STS 1572/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1572) Sentencia: 494/2024 Recurso: 4753/2022, señalaba:

"...debemos reiterar que, de superar el proceso selectivo tras su continuación en virtud de sentencia, el aspirante que lo logre deberá ser escalafonado u ordenado en razón de la puntuación final que logre entre los de su promoción original y se le habrán de reconocer todos los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día, en los términos dichos por la sentencia de instancia".

En la más reciente, STS (Sala 3.2, sección 4.2) de 21 de octubre de 2024, rec. 3281/2022 (ECLI:ES:TS:2024:5131), el TS dispone:

"CUARTO.- JUICIO DE LA SALA.

1. El auto de admisión centra la cuestión de interés casacional en que esta sentencia se pronuncie sobre si se mantiene, rectifica o se matiza lo declarado en la sentencia 734/2021 que, dicho sea de paso, no dice nada nuevo. En ella se recordaba un principio procesal básico: que los tribunales juzgan dentro de las pretensiones de las partes, lo que no es sino un cabal entendimiento del principio de congruencia procesal (cfr. Artículo 33.1 de la LJCA).

2. Ese límite muestra que, junto con los hechos, la parte fundamental de una demanda es el suplico o petitum, en el que se "fijará con claridad y precisión lo que se pida" (cfr. artículo 399.1 in fine de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , en adelante, LEC). Y lo "que se pida" en el proceso contencioso-administrativo son las pretensiones de los artículos 31 y 32 de la LJCA, de las que nos fijamos en dos: una indispensable, la de anulación, y otra que queda a la disposición y determinación de la parte: la de "... reconocimiento de una situación



jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda".

3. A propósito del caso, el auto de admisión exige que nos pronunciemos sobre una cuestión muy concreta: un demandante concurre a un proceso selectivo como aspirante a una plaza funcionarial y resulta o excluido, o suspendido. Impugna el acto que así le perjudicó, la sentencia es estimatoria y el tribunal ordena que el proceso selectivo, para él, se retrotraiga y para que sea examinado. El demandante lo supera y al cabo del tiempo -años- por fin ingresa en el cuerpo o escala al que aspiraba.

4. En este caso se plantea -dentro de las consecuencias administrativas y económicas inherentes derivadas de los efectos retroactivos que ordena la sentencia-, si la superación tardía del proceso selectivo implica como efecto inherente el derecho a percibir las retribuciones que dejaron de percibirse por haber sido excluido o suspendido indebidamente a ese aspirante, aun cuando no hubiera sido una pretensión expresamente planteada en la demanda.

5. Pues bien, las consecuencias administrativas o económicas son inherentes por una razón obvia. Es obvio porque con varios años de retraso el demandante ingresa en la Administración pública, se integra en un cuerpo o escala, se le escalafona, se le reconoce una antigüedad y, con toda seguridad devenga, al menos, un trienio que tiene que percibir en nómina. Es la retroactividad derivada de la declaración de nulidad del acto impugnado lo que exige recomponer la vida estatutaria del funcionario: con ese efecto retroactivo se acude a la ficción de tenerle como si hubiera ingresado años antes, con el resto de los aspirantes que, en su momento, sí superaron el proceso selectivo.

6. Distinto es el pago de las retribuciones dejadas de percibir durante esos años. Percibirlas es una pretensión lógica derivada del principio de indemnidad, luego es reclamable que se indemnice el daño consistente en un lucro cesante, pero esa reparación no es un efecto inherente hasta el punto de eximir de la carga procesal de reclamarla expresamente. Se trata de una pretensión de la que dispone el perjudicado, es un daño personal, desde luego indemnizable, pero no ante la reconstrucción de su vida estatutaria que sí es una consecuencia insoslayable por razón del efecto retroactivo de



la declaración de nulidad, todo para la correcta inserción del demandante en un régimen estatutario.

7. La recurrente cita el auto de 28 de enero de 2011 (recurso contencioso administrativo 632/2007), de la antigua Sección Séptima, que ciertamente declaró la inherencia de una pretensión como la ahora litigiosa, pero también es cierto que lo hace sin especial razonamiento y sin contrastarlo con las exigencias expuestas en los anteriores puntos de este Fundamento de Derecho. Y la sentencia de 12 de marzo de 2007 (casación 4328/2000), de la misma Sección, también citada, responde a unos complejos hechos que no se ajustan a lo ahora planteado.

8. Repárese que, en otro orden, podrá haber daños que se deban resarcir al perjudicado por ministerio de la ley, sin necesidad de reclamarlos, como pueden ser, por ejemplo, los intereses legales u otros casos contemplados en el ordenamiento jurídico. Pero este no es el de autos: ese lucro cesante -como puedan serlos daños morales- por su naturaleza indemnizatoria no se impone por ministerio de la ley, luego, o lo reclama el perjudicado, o no tiene por qué acordarlo de oficio la Administración demandada y condenada, ni ordenarlo el tribunal, de ahí que con "claridad y precisión" (artículo 399.1 in fine LEC), junto con la pretensión de nulidad "también" (artículo 31.2 LJCA) deba pretender esa indemnización por daños y perjuicios.

9. Desde luego que de no hacerlo no por ello se pierde la posibilidad de reclamar ese resarcimiento; ahora bien, es obvio que lo mejor es reclamarlo en la demanda, no ya por economía y ahorro de esfuerzos, sino porque no hacerlo no deja más salida que reclamar desde la lógica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones. Y metidos en esa lógica conviene apuntar que la nulidad de un acto no comporta necesariamente el derecho a ser resarcido, es decir, que haya daño no supone que sea antijurídico: puede que la negativa de la Administración hubiera sido razonable, defendible (cfr. artículo 32.1. segundo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público).

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

1. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA reiteramos lo declarado en la sentencia 734/2021, de 25 de mayo (casación 6814/2019), y declaramos que al ejecutarse una sentencia que ordena la



retroacción de un proceso selectivo, de superarlo, el demandante podrá reclamar las retribuciones dejadas de percibir como lucro cesante, con efectos al momento en que debió ser inicialmente nombrado, pero siempre que así lo haya pretendido y determinado en la demanda como pretensión de indemnización de daños y perjuicios, y así se haya estimado en sentencia firme”.

QUINTO.- Aplicando dicha fundamentación al caso de autos, existiendo identidad de circunstancias fácticas con las examinadas por el TS en citadas sentencias, hemos de concluir que también el recurrente debe ser repuesto en los mismos efectos económicos que los que tuvieron los demás aspirantes que aprobaron en la convocatoria originaria. De lo que deviene la estimación de la demanda en los términos que se han formulado en el suplico de la demanda.

SEXTO.- Como establece el art. 139.1 de la LJCA, procede hacer imposición expresa de las costas causadas a la recurrida y, en atención a la naturaleza y circunstancias del procedimiento, se limitan hasta el máximo de 600,00€ IVA excluido).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado y defendido por la Letrada DOÑA MARÍA CRUZ PACHÓN, contra la Resolución de 17/03/2025 de la Directora General de la Guardia Civil, por delegación del Ministro del Interior, que desestimó la solicitud formulada por el hoy recurrente el 28/02/2025 de reconocimiento de su derecho al cobro de los atrasos salariales existentes entre la



fecha en la que los miembros de la promoción de origen del demandante ingresaron en la Escala de Cabos y Guardias (3 de octubre de 2016) y la fecha en la que se promueve el empleo del actor como Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (18 de junio de 2021), con abono de los intereses devengados (Expediente 00213/2025 SEREPE); Declaro la disconformidad a Derecho de la Resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo. Declarando el derecho del recurrente a percibir los atrasos salariales existentes entre la fecha en la que los miembros de la promoción de origen del demandante ingresaron en la Escala de Cabos y Guardias (3 de octubre de 2016) y la fecha en la que se promueve el empleo del actor como Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (junio de 2021), procediendo así mismo a restar de dicho importe las cuantías dinerarias obtenidas por el recurrente en concepto de rendimientos del trabajo, con abono de los intereses devengados hasta el momento del pago.

Condenando a la recurrida a estar y pasar por dichas declaraciones.

Con expresa condena en costas a la recurrida hasta el límite máximo de 600,00€ IVA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Sala de lo C-A de la Audiencia Nacional, dentro de los quince días siguientes al de su notificación. Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión del apartado quinto de dicha disposición.



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO SANTANDER. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria IBAN ES55 004903569 93 0005001274, lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firmo la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.